



REF:	PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2022-00055-00
DEMANDANTE:	HOLLMAN CERVANTES REALES
DEMANDADO:	DILIA PETRONA REALES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”* Que establece en su artículo 8° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión **no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF)**, establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.*

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

Ahora bien, se observa en la demanda, al igual que en los documentos anexos a la misma, que los bienes objeto de titulación en este trámite, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 045-18653 y No 045-4099, predios que suman una extensión total de 13 hectáreas y se denomina granja “CANAAAN” se encuentran ubicados en el Municipio de Ponedera Atlántico, superan el límite de la UAF establecido para inmuebles rurales en el Municipio de Ponedera en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA “*Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.*” Que establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 5o. De la regional Atlántico. - Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5

Comprende los municipios de: Campo de La Cruz, Candelaria, Manatí y Ponedera.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 8 a 11 hectáreas.”

Por lo tanto, el juez competente para conocer de este asunto de conformidad con lo expuesto es el Juez Civil del Circuito de Soledad Atlántico, por la materia del asunto y categoría del despacho (factor objetivo y funcional), y al igual que la ubicación del inmueble (factor territorial).

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 y 125 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y en consecuencia se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito de Soledad Atlántico, para lo de su resorte y competencia, así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda interpuesta por HOLLMAN CERVANTES REALES contra DILIA PETRONA REALES, lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO (REPARTO). Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbd142acf1a19cf9c976b4405e5bab6cb48113518a55c6276c1a74394cfa6e**

Documento generado en 05/08/2022 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>